

Incidente n° 9. Imputado: W , Weilong y otros s/ incidente de incompetencia
CFP 357/2020/TO1/9/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3, y el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 28 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa instruida por infracción a la ley 23.737 e infracción a los artículos 189 bis y 277 del Código Penal.

Surge de la lectura del incidente que personal policial de esta ciudad interceptó en la vía pública a Weilong W , en cuyo poder se incautaron un revólver calibre veintidós -que poseía su numeración registral erradicada-, nueve envoltorios que contenían 7,58 gramos de metanfetamina, una balanza y una pipa.

Posteriormente se ordenó un allanamiento en el domicilio aportado por el imputado, en el que se logró la aprehensión de C Yexia y C Biao Wang y se secuestraron un revólver calibre veintidós, dieciséis pastillas color rosa y veintisiete amarillas, en ambos casos conteniendo MDMA, 0,5 gramos de metanfetamina, 1,4 gramos de ketamina, 25,9 gramos de marihuana y elementos de corte y fraccionamiento.

Elevada la causa a juicio, el tribunal federal declinó su conocimiento a favor de la justicia local al considerar que ella debía conocer en esta causa, en tanto sostuvo que la investigación de las figuras en estudio había sido traspasada al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de acuerdo a lo establecido en los artículos 1 y 4 de la ley 26.702 y las cláusulas primera, inciso f), y cuarta, inciso h), de su anexo.

La magistrada local, a su turno, rechazó esa atribución con base en que del plexo probatorio obrante en la causa no surgía que el destino de los estupefacientes fuera su comercio al menudeo. Agregó, además, que en caso de duda debía ser la justicia federal la que continuara a cargo de la pesquisa.

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, y por imperio de los artículos 3 y 4 de la ley 26.052, considero que debe ser la justicia de excepción la que continúe conociendo respecto de la infracción a la ley 23.737, atento que su intervención es prioritaria en la materia. Entiendo que ello es así pues, según lo aprecio, no surge con la claridad que esta etapa procesal requiere, cuál era el fin último de las sustancias incautadas, a lo que debe sumarse el estado avanzado en que se encuentra el proceso, cuyo inicio y desarrollo se produjo en esa sede.

Esa es, entiendo, la solución que más favorece en el caso el propósito de la mejor, más expedita y uniforme administración de justicia (conf. Fallos: 327:5480).

Por otra parte, teniendo en cuenta que una de las armas incautadas poseía su numeración registral erradicada, cabe destacar que luego de la reforma introducida por la ley 25.886, la infracción al artículo 189 bis, apartado 5), del Código Penal se encuentra incluida entre aquellos delitos de competencia federal, de acuerdo con lo normado en el artículo 33, apartado 1, inciso e), del Código Procesal Penal de la Nación (Competencia n° 1407, L. XL *in re* “Corvaro, César

Incidente n° 9. Imputado: W , Weilong y otros s/ incidente de incompetencia
CFP 357/2020/TO1/9/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Eduardo s/ arts. 166, 189 bis y 289 del C.P.”, resuelta el 26 de abril de 2005).

Por tal motivo, independientemente de la relación que pudiera tener con la infracción a la ley 23.737, entiendo que también corresponde a la justicia de excepción conocer respecto de la portación y la tenencia de las armas secuestradas, y de la supresión de la numeración de una de ellas o su posible encubrimiento (conf. Competencia n° 722 L. XLIX *in re* “Silfa Beriguete, Raquel s/ inf. Art. 189 bis”, resuelta el 19 de marzo de 2014).

Buenos Aires, 10 de mayo de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.05.2021 13:26:05